



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de febrero dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2012 00841** 00  
DEMANDANTE: ENEIDA BUSTAMANTE ADARVE  
DEMANDADO: ERICA HINCAPIE RIOS

En el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por ENEIDA BUSTAMANTE ADARVE contra ERICA HINCAPIE RIOS y de conformidad a la constancia secretarial que antecede, se observa a folio 01.51, providencia del 16 de abril de 2015 mediante la cual se le otorgo al apoderado judicial de la parte ejecutante el termino imperativo de 20 días para que notificara personalmente el auto que libro mandamiento de pago al ejecutado, en cumplimiento al art. 108 del CPTYSS so pena de proceder con el archivo del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial.

Pues bien, a la fecha no se evidencia actuación efectiva alguna que logre la notificación al ejecutado, es por lo que el Despacho hará pronunciamiento previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la

citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO, de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses, no realiza gestión alguna para lograr la notificación de los demandados.

En efecto, se tiene que el mandamiento de pago se libró el 31 de agosto de 2012 (ver folio 01.15 del expediente digitalizado), posteriormente, en auto del 07 de febrero de 2013 (f.01.27) se decretó embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de la demandada, sin que se evidencie diligencia del Despacho Comisorio N.002. Ante la inactividad de la parte para la gestión de la notificación, se le requirió en providencia del 16 de abril de 2015 para que realizara lo pertinente so pena de proceder con el archivo del expediente, pero en modo alguno cumplió lo exigido por el despacho.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ya ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

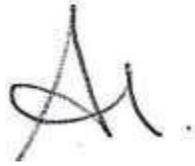
Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte ejecutante gestión efectiva alguna para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, se observa el cumplimiento de los presupuestos del párrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Unico. Ordenar** el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 035 del 29 de febrero de  
2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS